



Asamblea General

Distr. general
15 de febrero de 2019
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos

40º período de sesiones

25 de febrero a 22 de marzo de 2019

Tema 6 de la agenda

Examen periódico universal

Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal*

Mónaco

Adición

Observaciones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas del Estado examinado

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviada a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

GE.19-02418 (S) 010419 010419



* 1 9 0 2 4 1 8 *

Se ruega reciclar



Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, establecido de conformidad con la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, celebró su 31^{er} período de sesiones del 5 al 16 de noviembre de 2018. El examen de Mónaco tuvo lugar en la 11^a sesión, celebrada el 12 de noviembre de 2018.
2. El Principado de Mónaco toma buena nota de las recomendaciones recibidas en el marco de su tercer examen.
3. De conformidad con los párrafos 27 y 32 del anexo de la resolución 5/1 y con el párrafo 16 del anexo de la resolución 65/281 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en esta adición Mónaco proporciona información relativa a su postura sobre las recomendaciones que se le formularon.
4. Durante la preparación del informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, aprobado el 15 de noviembre de 2018, el Principado de Mónaco anunció que aceptaba 72 recomendaciones, de las 113 formuladas.
5. Además, el Principado de Mónaco indicó que tendría en cuenta 35 recomendaciones.
6. Por último, el Principado de Mónaco no expresó su postura sobre seis recomendaciones en el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal.

Observaciones del Principado de Mónaco relativas a las recomendaciones que contaron con su apoyo en la preparación del informe del Grupo de Trabajo (párrafo 76 del documento A/HRC/40/13)

7. El Principado de Mónaco desea formular algunas aclaraciones sobre las recomendaciones aceptadas, y de manera muy especial sobre las recomendaciones cuya aplicación ya está asegurada.

Recomendaciones 76.7 a 76.10, relativas a la creación de un Comité Interministerial para la Promoción y la Protección de los Derechos de la Mujer, así como a la participación de la sociedad civil

8. El Comité Interministerial para la Promoción y la Protección de los Derechos de la Mujer se creó en virtud de la Soberana Orden núm. 7178, de 25 de octubre de 2018. La sesión constitutiva del Comité se celebró el 30 de noviembre de 2018 en Mónaco.
9. Este Comité, adscrito al Ministro de Estado y presidido por el Consejero de Gobierno y Ministro de Relaciones Exteriores y Cooperación, tiene el cometido de garantizar la coordinación, la puesta en marcha, el seguimiento y la evaluación de políticas y medidas nacionales adoptadas para promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como prevenir y combatir cualquier forma de violencia y de discriminación hacia ellas.
10. Dichas formas de violencia y de discriminación quedan recogidas en los siguientes instrumentos:
 - Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, aprobado en Varsovia el 16 de mayo de 2005.
 - Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, celebrado en Estambul el 11 de mayo de 2011.
 - Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979.

11. Este Comité incluye asimismo a representantes de los departamentos y de los servicios administrativos interesados, así como de la Dirección de Servicios Judiciales, y a la delegada para la promoción y la protección de los derechos de la mujer.

12. Esta última, nombrada por Orden Ministerial núm. 2018-1006, de 25 de octubre de 2018, se encarga del seguimiento de la aplicación de las decisiones y orientaciones del Comité. Lleva a cabo su labor de forma transversal, en contacto directo con las entidades competentes.

13. Participan en los trabajos del Comité los representantes de entidades con carácter institucional y el Alto Comisionado para la Protección de los Derechos y las Libertades y la Mediación, así como los representantes de las asociaciones registradas en virtud de la Ley núm. 1355, de 23 de diciembre de 2008, en particular aquellas que tienen como objetivo la promoción de los derechos de las mujeres y de su lugar en la sociedad; la lucha contra la discriminación por motivos de género y la violencia contra la mujer en el entorno doméstico; la acogida, la información y el asesoramiento a las víctimas de delitos, así como la defensa de sus intereses.

14. El Comité puede incorporar a cualquier persona cualificada que actúe o ejerza una actividad profesional o asociativa en este ámbito.

Recomendaciones 76.31 a 76.35, relativas a la igualdad de acceso a la educación, en particular para las personas sordomudas o con dificultades de visión

15. El Principado de Mónaco quiere subrayar que la igualdad de acceso a la educación queda garantizada en virtud de la Ley de 12 de julio de 2007 relativa a la educación.

En el artículo 3 de esta Ley se dispone lo siguiente:

“La enseñanza es obligatoria desde los 6 hasta los 16 años de edad para todos los niños de ambos sexos:

1) De nacionalidad monegasca;

2) De nacionalidad extranjera cuyos padres, representante legal o persona física o jurídica que asuma efectivamente la guarda residan o estén establecidos en situación regular en Mónaco.”

16. Las cifras correspondientes al curso escolar 2015/16 dan fe de esta igualdad de acceso a la educación, tanto para las niñas como para los niños:

- 3.449 alumnas.
- 3.387 alumnos fueron escolarizados en centros de enseñanza del Principado.

17. No se hace ninguna discriminación de forma general en ningún ámbito, así como tampoco de ninguna manera en particular que sea desfavorable para las niñas. Se garantiza, en la medida de lo posible, la integración de todos mediante la educación, que se rige por los principios de igualdad, apertura y tolerancia (característicos del estado de derecho consagrado en el artículo 2 de la Constitución del país).

18. Además, en el caso de las personas con deficiencia visual o auditiva, el Principado de Mónaco aplica una importante política de apoyo a través de proyectos individuales de integración escolar, que prevén clases impartidas por un docente especializado de apoyo a los docentes titulares de la clase del alumno (que reciben formaciones específicas para atender las necesidades particulares del alumnado).

Recomendación 76.54, relativa a la promoción de los derechos de la mujer, en concreto garantizando su acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva

19. Mónaco dispone de varios servicios de salud que operan en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y a los que las mujeres pueden acceder de forma sencilla y gratuita.

20. Concretamente, el Centro de Coordinación Prenatal y Apoyo Familiar persigue el objetivo de informar y apoyar a las mujeres embarazadas en materia de salud sexual (por ejemplo, la detección o la protección) y de salud reproductiva (como la anticoncepción o la reproducción).

21. De manera más general, también operan en este ámbito los servicios especializados del Centro Hospitalario Princesa Gracia – Centro materno infantil (cuyos gastos están sufragados por el seguro médico).

22. Además, el Centro Monegasco de Detección también desempeña un papel importante, efectuando de forma anónima, gratuita y rápida exámenes de detección. De hecho, en él se hacen pruebas para detectar varias enfermedades, como el cáncer de mama o el cervicouterino, así como la osteoporosis.

Recomendación 76.62, relativa al acceso, para los niños extranjeros, a servicios de salud de la misma calidad que para los niños monegascos

23. En el Principado de Mónaco la atención sanitaria es accesible para todos, sin ninguna distinción, en particular por motivos de sexo o de edad. Así pues, todos los niños residentes en Mónaco tienen acceso a los mismos servicios de salud, independientemente de su nacionalidad.

24. Además, los hijos de cualquier trabajador asalariado asegurado por alguna entidad monegasca (incluidos los trabajadores de nacionalidad extranjera y residentes fuera del país) también están cubiertos en calidad de derechohabientes del beneficiario.

Recomendaciones 76.63 a 76.66, relativas a la prohibición de los castigos corporales infligidos a los niños

25. El Principado de Mónaco señala, para profundizar en los aspectos puestos de relieve en el diálogo interactivo, que el 3 de diciembre de 2018 se presentó en sesión pública el proyecto de ley núm. 984, que modifica ciertas disposiciones relativas a las penas.

26. Entre las modificaciones que prevé este proyecto de ley, además del supuesto de actos de violencia contra el cónyuge, contra una persona que viva bajo el mismo techo o contra una persona vulnerable o dependiente, originalmente contemplados en el artículo 238-1 del Código Penal, figura la tipificación penal de los actos de violencia que no entrañen incapacidad laboral total cuando se cometan contra un menor de edad.

Respuestas del Principado de Mónaco relativas a las recomendaciones pendientes (párrafos 77.1 a 77.6 del documento A/HRC/40/13)

Recomendaciones 77.1 a 71.6, relativas a la Oficina del Alto Comisionado para la Protección de los Derechos, las Libertades y la Mediación

27. El Principado de Mónaco toma nota de estas recomendaciones.

Observaciones del Principado de Mónaco relativas a las recomendaciones de las que tomó nota en la preparación del informe del Grupo de Trabajo (párrafo 78 del documento A/HRC/40/13)

Recomendaciones 78.1 y 78.3, relativas a la ratificación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

28. Las particularidades del sistema del Principado de Mónaco, por el que los nacionales tienen prioridad en el empleo y la vivienda, no permiten en este momento ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

29. No obstante, cabe señalar que el reducido tamaño del territorio monegasco, conjugado con los controles de los inspectores de trabajo y la vigilancia que llevan a cabo las fuerzas de seguridad, hacen extremadamente improbable la presencia de personas en situación irregular en el Principado.

30. Por último, el Principado de Mónaco recuerda que los trabajadores no monegascos gozan de pleno derecho a la salud y la educación. Hay medidas de apoyo específicas para ayudar a las personas más vulnerables y se llevan a cabo inspecciones rigurosas de las condiciones de trabajo para prevenir toda forma de explotación.

Recomendaciones 78.1 y 78.12 a 78.15, relativas a la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)

31. El Principado de Mónaco señala que la ratificación del Estatuto de Roma requeriría una profunda reforma de varias normas jurídicas y, en primer lugar, de la Constitución, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

32. Con todo, el Principado de Mónaco está decidido a cooperar con la Corte Penal Internacional, en función de cada caso, en los asuntos en que esta solicite su colaboración.

33. Mónaco ya ha ejecutado una comisión rogatoria formulada por el Fiscal de la Corte. Tomando como fundamento jurídico el artículo 87, párrafo 5 a), del Estatuto de Roma, el Principado ha tenido que cooperar con la Corte Penal Internacional, en el marco de una comisión rogatoria relativa a una persona encausada por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

34. Las investigaciones solicitadas guardaban relación, no con la justificación de los cargos, sino únicamente con las medidas cautelares y de reparación que podrían ordenarse en beneficio de las víctimas.

35. El traslado de la documentación solicitada se acompañó de una reserva de especialidad, en virtud de la cual la información que figuraba en los documentos y expedientes remitidos, incluida en la documentación reunida en la ejecución de la comisión rogatoria, no puede ser utilizada o trasladada con fines distintos de los especificados en la solicitud.

Recomendaciones 78.2 y 78.6, relativas a la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

36. Mónaco se adhirió a esta Convención el 6 de diciembre de 1991. La Convención es de aplicación en Mónaco en virtud de la Soberana Orden núm. 10542, de 14 de mayo de 1992, por lo que forma parte integrante de las normas jurídicas monegascas que puede invocar un juez del país.

37. El artículo 20 de la Constitución consagra expresamente la prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

38. La creación de un organismo independiente que supervise las prisiones y otros centros de privación de libertad, como instrumento para la prevención de los malos tratos, resulta poco conveniente dada la situación de Mónaco.

39. En concreto, el Principado de Mónaco tiene una sola cárcel en su territorio, en la que están internadas, por término medio, entre 20 y 30 personas, que cumplen condenas de corta duración; no se trata de un centro de reclusión en sentido estricto.

40. Además, cabe señalar que las condiciones de reclusión ya están siendo examinadas por los procedimientos de seguimiento de las organizaciones internacionales, como el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) y el Comité contra la Tortura (CAT).

41. No se ha detectado ni tampoco denunciado ningún caso de malos tratos o de malas condiciones materiales.

42. Asimismo, Mónaco no puede asumir compromiso alguno en relación con la ratificación del Protocolo de la Convención.

43. Sin embargo, el Gobierno tiene previsto llevar a cabo un estudio de los efectos de una eventual ratificación del Protocolo Facultativo.

Recomendaciones 78.4 y 78.5, relativas a la ratificación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

44. El Principado de Mónaco firmó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas el 7 de febrero de 2007, pero el examen ulterior de las disposiciones de la Convención puso de manifiesto incompatibilidades de carácter constitucional y legislativo con disposiciones del derecho monegasco.

45. No obstante, Mónaco señala que se ha emprendido un estudio más a fondo sobre la ratificación de esta Convención.

Recomendaciones 78.7, 78.8 y 78.10, relativas al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

46. El Gobierno tiene previsto llevar a cabo un estudio de los efectos de la eventual ratificación de este Protocolo.

Recomendaciones 78.18 y 78.19, relativas a la adhesión a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y a algunos de sus Convenios

47. La adhesión a la Organización Internacional del Trabajo y a algunos de sus convenios plantea una serie de interrogantes con respecto al derecho sindical del Principado de Mónaco y a su sistema de prioridad en el empleo.

48. Mónaco recuerda, sin embargo, que tanto la Constitución como la legislación y la reglamentación vigentes en el Principado no comportan discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma o religión. La prioridad en el empleo tiene por único objeto proteger a los monegascos, que son minoritarios en su país.

Recomendación 78.29, relativa a la libertad de expresión y a la despenalización de los discursos críticos con la familia reinante

49. La represión del delito de injurias contra la persona del Príncipe (artículos 58 a 60 del Código Penal), que no constituye excepción alguna en comparación con la gran mayoría de las legislaciones en vigor en otras monarquías europeas, es uno de los elementos inherentes al régimen jurídico de la jefatura del Estado monegasco. En cierto modo, es el equivalente, en materia de prensa, de la inmunidad jurisdiccional de la que goza el Príncipe Soberano.

50. En los últimos años se han impuesto muy pocas penas fundamentándose en esas disposiciones, dado que, además, la mayor parte de esas condenas por injurias fueron pronunciadas en circunstancias en las que concurrían otros cargos incriminatorios, a saber: amenazas, actos de rebelión o degradación de bienes públicos, en concreto.

51. Cabe señalar, además, que ninguno de los procedimientos por injurias contra la persona del Príncipe, cuyo único objetivo es la protección institucional de la función del Jefe de Estado, se ha producido en el contexto de un debate político ni ha afectado a ningún periodista u órgano de prensa.

52. A ese respecto, como las autoridades monegascas ya pudieron señalar al Comité de Derechos Humanos en 2016, el Director de Servicios Judiciales cursó al Fiscal General una instrucción general en materia de política penal, en relación con la aplicación de los artículos antes mencionados del Código Penal, con objeto de recordar que estos han de aplicarse respetando escrupulosamente el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que estas disposiciones penales, que en sí mismas no son contrarias a lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, tienen como objeto sancionar las injurias contra el Soberano y su familia, pero en modo alguno impedir "el libre debate de cuestiones de interés general", al que hace referencia la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo.

Recomendación 78.34, relativa a la modificación del artículo 262 del Código Penal, a fin de recoger que la violación se basa en la falta de consentimiento

53. La falta de consentimiento ya se desprende de la definición de violación recogida en el artículo 262 del Código Penal, que prevé el uso, por parte del autor, de la violencia, la coacción, la amenaza o la sorpresa. Por consiguiente, Mónaco no tiene intención de modificar la tipificación de violación en relación con ese particular.